



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 380 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 JUN. 2019

VISTOS:

Los Expedientes de recursos de apelación promovida por los administrados: **Zenobio CARAZAS SILVA, Lidia MONTOYA ESPINOZA y Vicente ALDAZABAL VERA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1034-2018-DREA, y 0541-2019-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante los Oficios Nros. 1292-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 10365 del 21 de mayo del 2019 y 1378- 2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 11007, del 30 de mayo del 2019 y **Registros del Sector Nos. 4919-2019-DREA, 4920-2019-DREA, y 5229-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Zenobio CARAZAS SILVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1034-2018-DREA, del 07 de agosto del 2018, **Lidia MONTOYA ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1034-2018-DREA, del 07 de agosto del 2018 y **Vicente ALDAZABAL VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0541-2019-DREA, del 08 de abril del 2019 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 75 y 24 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, los recurrentes señores: **Zenobio CARAZAS SILVA, Lidia MONTOYA ESPINOZA y Vicente ALDAZABAL VERA** en su condición de Profesores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 0588-2019-DREA, 1034-2018-DREA, y 0541-2019-DREA, sus fechas 15 de abril del 2019, 07 de agosto del 2018 y 08 de abril del 2019 respectivamente, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, por cuanto al haber solicitado inicialmente el pago de nivelación de sus pensiones al amparo de los Decretos Supremos N° 065-2013-EF y 056-2004-EF, los mismos habían sido denegados bajo el argumento de no corresponder a los docentes cesantes, solo tiene alcance al personal activo por función efectiva. Sin embargo el Decreto Ley N° 20530 ha establecido un Régimen Previsional porque sus pensionistas tenían derecho a una pensión similar a la remuneración de un servidor en actividad que desempeñase un cargo igual o similar al último en el que prestó sus servicios dicho docente, bajo dicha orientación se había expedido la Ley N° 23495, cuyo artículo 5° establecía cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorga a los funcionarios públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último que prestó servicios el cesante o jubilado daba lugar al que correspondía al servidor en actividad, en tanto dichos administrados como pensionistas habían adquirido las bonificaciones contenidas por dichas normas, antes de la Reforma Parcial de la Constitución Política mediante Ley N° 28389, y desarrollada mediante Ley N° 28449, así como el Tribunal Constitucional había señalado en la STC N° 0527-2005-PA/TC, que conforme a la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente, por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá proveer en ellas la nivelación, sino hasta la vigencia de la Ley N° 28449. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1034-2018-DREA, su fecha 07 de agosto del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, interpuesto entre otros por los pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac: **CARAZAS SILVA, Zenobio**, DNI. N° 31001225, quien prestó servicios como Director del Colegio Secundario de Adultos Pueblo Joven Centenario de Abancay, por haber cesado a partir del 30 de abril del 2004, mediante Resolución Directoral N° 0618-30-04-2004 (Exp. N° 05782-01-06-2018); y **MONTOYA**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional
de Apurímac

380

ESPINOZA, Lidia, con DNI. N° 31001046, prestó servicios como Profesora de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 55002 "Aurora Inés Tejada" de Abancay, por haber cesado a partir del 31 de mayo del 2004, mediante Resolución Directoral N° 0706-12-05-2004 (Exp. N° 05783-01-06-2019); y en consecuencia **IMPROCEDENTES** las pretensiones solicitadas por los recurrentes sobre Nivelación de Pensiones y pago de Bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, y N° 056-2004-EF, por haber transcurrido en exceso los plazos de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dichos actos han quedado firmes al no haber sido cuestionados dentro del plazo establecido por Ley;

Mediante Resolución Directoral Regional N° 0541-2019-DREA, su fecha 08 de abril del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Vicente ALDAZABAL VERA**, con DNI. N° 31011670, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre nivelación de pensiones, otorgado bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y la Ley N° 23495, asimismo el reconocimiento de las asignaciones especiales otorgadas por los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF, y 056-2004-EF;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos los recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles;

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: "La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías" el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política – artículo 3 de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, **asimismo es necesario precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señaló que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que por razones de interés social no constituye un derecho exigible.** En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del año 2004;

Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la Casación N° 7785-2012- SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con **carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República que:** "todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el

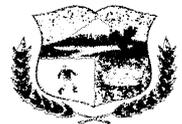




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional de Apurímac **380**

sexto fundamento que: "No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. **Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial**";

Que, consecuentemente con lo precedentemente expuesto, teniendo en consideración que la reclamación a que se contrae en los petitorios de los actores, se está efectuando después de producida la reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el artículo 103 de la Constitución, por lo mismo la pretensión de los administrados recurrentes devienen en inamparables;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese de los peticionantes, se tiene que éstas se extinguieron con efectividad del 30 de abril del 2004, mediante Resolución Directoral N° 0618-2004-DREA de fecha 30-04-2004, 31 de mayo del 2004, mediante Resolución Directoral N° 0706-2004-DREA de fecha 12 de mayo del 2004 y 30 de setiembre de 2002, mediante Resolución Directoral N° 1100, de fecha 15 de agosto de 2002 respectivamente, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral de los peticionantes con la entidad, se extinguieron en las fechas anteriormente señaladas, habiendo prescrito por lo tanto sus derechos de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar sus petitorios;

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los administrados recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste, cuestionan los extremos de los actos administrativos resolutivos antes citadas, sin embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, además con la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, se derogó





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



380

la citada Ley N° 23495, por lo que encontrándose prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" resultan inamparables las pretensiones de los recurrentes, sobre nivelación de pensiones de cesantía. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 125-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de junio del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Zenobio CARAZAS SILVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1034-2018-DREA, del 07 de agosto del 2018, **Lidia MONTOYA ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1034-2018-DREA, del 07 de agosto del 2018 y **Vicente ALDAZABAL VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0541-2019-DREA, del 08 de abril del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

